

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18



Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de Octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sujecion al

modelo adjunto, número 1.º, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido Directores ú Oficiales en esta Secretaría presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 21 de Octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NUMERO 1.º

Hoja de servicios de D. N. N., natural de, de edad de, de estado, cesante en el ramo de, dependiente del Ministerio de Fomento.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEOS que ha desempeñado	AUTORIDAD que hizo los nombra- mientos.	SUELDOS de cada destino.	Haber que disfruta como ce- sante.	TIEMPO QUE LLEVA DE CESANTE.			
Dia.	Mes.	Año.					Años.	Meses.	Dias.	

Fué clasificado con tal fecha, y su haber lo cobra por.

MODELO NUMERO 2.

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	HABERES que cobran como cesantes.

MODELO NUMERO 3.

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que no disfrutaban cesantia.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.

NOTA. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por orden de sueldos de mayor á menor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion de gobierno.—Negociado 2.

Por Real orden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se citaran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan después suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de Octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido:

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policia de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policia del reino.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se dén gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de.....

Superintendencia general de policía del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policía de...

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarase de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 4.º de Diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificación ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puer-tos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que estan tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 4.º de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos Escribanos de Subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Señor Superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos Intendentes de policía han reusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocacion que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policía de....

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 2.º.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M. y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 49, libro 12, de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martinez.—Sr. Jefe político de....

Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Agosto último, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda de Barcelona y Ciudad-Real que se declare de su exclusiva competencia el otorgamiento de las Escrituras de venta de bienes nacionales en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre último que manda sean los únicos que autoricen los contratos en que la Hacienda se obligue con los particulares. En su vista, considerando que aunque por el artículo 23 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 para la ejecucion del Real decreto de 19 de Febrero del mismo año, se dispuso que las escrituras de venta de los bienes nacionales se otorgasen ante los Escribanos de los Juzgados de las capitales de provincia, esta disposicion no les concedió un derecho exclusivo, absoluto y permanente, puesto que era facultativo de los Comisionados de Amortizacion proponer los que considerasen mas á propósito y de los Intendentes elegirlos; considerando que la premura con que en aquella época convenia verificar las subastas y otorgar las escrituras, fué la causa de alterar la regla general, uniforme y constante de que todos los negocios de la Hacienda se autoricen por los Escribanos de esta, privándose el Gobierno de la ventaja de existir reunidos en un solo protocolo todos los contratos en que la Hacienda tiene interés, y de que sea depositario de ellos un funcionario que esté obligado á facilitarle sin cobrar derechos, las noticias, datos ó copias que necesite para reivindicar cualquier derecho ó resistir pretensiones improcedentes; y teniendo por último presente el pensamiento de centralizacion que domina en el arreglo de las Escribanías de Hacienda que se está preparando con el fin de darlas mas valor, y que en vez de ser como hoy una carga para el Tesoro, puedan producir algunos rendimientos, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de esa Direccion y la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorguen por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. esta Direccion para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1853.—Buenvventura Carlos Aribau.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Gobierno de provincia.

Núm. 367.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística se me dice con fecha 22 de Setiembre último lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.

«Exmo. Señor.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de Junio de 1851, con cuyo motivo propone que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las salazones, se dé por de pronto al fiado en los alfolies marítimos á 6 reales cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, en vez de los 10 y 12 á que hoy se vende, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de Noviembre de 1835. En su vista ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta de año á los fomentadores de pesca y salazon al precio de 6 reales cada fanega de dicho artículo que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, cualquiera que sea el punto á que estas vayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente á coste y costas, y sufrido el precio de los trasportes y la elaboracion considerables rebajas, no han de esceder de esta cantidad.»

Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas de sal al fiado á los fomentadores desde la espresada fecha de 15 del corriente, sirviéndose V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 4 de Setiembre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 368.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística se me dice con fecha 22 de Setiembre último lo siguiente.

Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último el plazo de ocho meses con relevacion de multa para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sujetos á esta formalidad, dejaron de presentarse oportunamente es evidente que no se comprendieron en esta benéfica disposicion otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia, si bien equivocada de que sus documentos otorgados con posterioridad al espresado Real decreto de 19 de Agosto podian presentarse y registrarse en cualesquiera dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta Direccion ha resuelto declarar: 1.º que en los beneficios del art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado estan comprendidos los documentos que sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto; y 2.º que tambien son aplicables estos beneficios por las consideraciones indicadas á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 dias despues de la publicacion de esta declaratoria en el Boletín oficial de esa provincia pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demas medios de

publicidad acostumbrados y conducentes y de acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 4 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Don. José Moreno, Alcalde de este distrito municipal y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que autorizada por disposicion superior la subasta en arriendo de los pastos del monte y pago del Moral de este distrito se anuncia su primer remate para el dia 9 de este mes á las 10 de la mañana en el sitio soportales de la casa consistorial, bajo las reglas y condiciones establecidas por esta corporacion municipal, que estan de manifiesto en la Secretaria de la misma y se leerán en el acto de la subasta.

Para gobierno de los licitadores y que llegue á su noticia y la de todos, se fija el presente, advirtiéndoles que el 17 de este mismo mes, á la misma hora y sitio se celebrará el segundo remate en conformidad y bajo los trámites establecidos en la Real orden de 14 de Junio de 1852.—Palenzuela 1.º de Octubre de 1853.—El Presidente, José Moreno.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

En cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Baltanas se venden dos pedazos de tierra y dos de majuelo en campo de la villa de Magaz, retasados, embargados á D. Santiago Durango, para pago de costas de la causa de la muerte de D. Antonio Mocha, vecino que fué de Villaviudas; cuyo remate está señalado para el Domingo 16 del corriente mes de Octubre á la hora de las 12, en la casa Consistorial de dicha villa de Magaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia del Canal de Castilla. Direccion Local.

La Direccion central de la Compañia, ha dispuesto que el dia 9 del próximo mes de Octubre se celebre un Sorteo de turnos de sus barcas entre los señores especuladores que las soliciten.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Direccion Local á las 12 del dia, debiendo advertirse que la papeleta del pedido que presenten los señores especuladores deberá llevar el V.º B.º de los encargados de la Compañia en los respectivos distritos, para acreditar la existencia del cargamento de trigo ó harina suficiente á cubrir el pedido del número de barcas que hagan, ya sea en almacenes de la Compañia ó de particulares que esten en la línea del Canal ó puntos inmediatos. Valladolid 29 de Setiembre de 1853.—El Director Local, José Rafo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.